



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0407/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Iztacalco**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Licitaciones, pintura, competencia.

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.0407/2024

Sujeto Obligado

ALCALDÍA IZTACALCO

Fecha de Resolución

28/02/2024



Solicitud

Diversos requerimientos relacionados a las licitaciones públicas realizadas en dos mil veintidós para la construcción y/o rehabilitación de carreteras y caminos en la demarcación.



Respuesta

Remitió la solicitud al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Inconformidad con la respuesta

La información no corresponde con lo solicitado.



Estudio del caso

El Sujeto Obligado proporcionó información diversa a la requerida y omitió canalizar la solicitud a las áreas competentes y por tanto, no realizó una búsqueda exhaustiva de la información.



Determinación del Pleno

REVOCAR la respuesta.



Efectos de la Resolución

Deberá canalizar la solicitud a todas las áreas competentes, a efecto de realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, proporcionándola a quien es recurrente en el medio elegido para ello.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales



Poder Judicial
de la Federación



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0407/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ Y MARIO MOLINA HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **REVOCA** la respuesta de la Alcaldía Iztacalco, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **092074524001491**.

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	06
CONSIDERANDOS	07
PRIMERO. Competencia.	07
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	07
TERCERO. Agravios y pruebas.....	11
CUARTO. Estudio de fondo.....	12
RESUELVE	20

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

GLOSARIO

Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Iztacalco
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Alcaldía Iztacalco

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El veintiuno de enero¹ de dos mil veinticuatro² quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **092074524001491** mediante el cual solicita a través del Portal, la siguiente información:

“En el periodo de enero 2022 a diciembre 2022, quisiera conocer la siguiente información:

*-¿Cuántas licitaciones de construcción y modernización de carreteras/caminos hubo?
¿Cuáles son estas licitaciones?*

De estas licitaciones:

*-¿Cuáles incluyeron un requerimiento de suministro de pintura de tráfico?
-¿Cuál fue el total de litros de pintura de tráfico que se licitaron?
-¿Cuántos kilómetros de carretera y/o caminos se pintaron?*

¹ Teniéndose por presentada el veintidós de enero.

²Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

-¿Cuáles fueron los colores de la pintura que se solicitaron y cuántos litros fueron de cada color?

-De existir la información ¿cuál fue el tipo de pintura que se solicitó?." (Sic)

1.2 Respuesta. El veintidós de enero de dos mil veinticuatro, el *Sujeto Obligado* notificó a la persona solicitante mediante la *Plataforma*, el oficio No. **s/n**, de misma fecha, suscrito por la responsable de la *Unidad*, por medio del cual le informó lo siguiente:

"...Con fundamento en el artículo 11, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los artículos 200, y 56 Fracción II del Reglamento de la ley de la materia, en el que requiere lo siguiente:

Necesito el fundamento por el cual se dio la suspensión de actividades del deporte familiar en la calle de torrente 127 colonia ampliación las águilas, alcaldía Álvaro Obregón así mismo deseo saber si la alcaldía Álvaro Obregón y/o la Alcaldesa Lía Limón García está en contra o a favor del deporte.

Esta Unidad de Transparencia remite su solicitud

Unidad de Transparencia

Responsable UT: Andrés Israel Rodríguez Ramírez

Puesto Responsable: Responsable de la Unidad de Transparencia

Teléfono: 5556362120 □ Extensión Responsable: 124, 245 246

Calle. La Morena Número: 865

Colonia: Narvarte

Alcaldía: Benito Juárez

Código Postal : 03020

Email UT 1: unidaddetransparencia@infodf.org.mx

..." (sic)

Además, remitió la *solicitud* a este *Instituto*:

Autenticidad del acuse 51e590c29ad6d7d0091395cfb3d7f966

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 092074524001491

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Fecha de remisión 22/01/2024 14:57:24 PM

En el período de enero 2022 a diciembre 2022, quisiera conocer la siguiente información:

-¿Cuántas licitaciones de construcción y modernización de carreteras/caminos hubo? ¿Cuáles son estas licitaciones?

1.3 Recurso de revisión. El treinta de enero, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“Buen día, mi queja va en sentido al archivo que recibí como respuesta a mi solicitud. He notado que el archivo adjunto no coincide con la solicitud que presenté inicialmente sobre licitaciones de pintura.

Por favor, les pido que revisen nuevamente mi solicitud original.

Agradezco su atención a este asunto y quedo a la espera de recibir la información correcta.” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El treinta de enero se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0407/2024**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. Mediante acuerdo de **primero de febrero**,³ se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre. Mediante acuerdo de veinte de febrero de dos mil veinticuatro se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar alegatos. Además, se tuvo por recibidas las manifestaciones del *Sujeto Obligado* remitidas vía *Plataforma* el trece de febrero mediante oficio No. **AIZT/SUT/158/2024**, suscrito por la Subdirectora de la *Unidad*.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.0407/2024**, por lo que se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de primero de febrero, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso

³ Dicho acuerdo fue notificado vía *Plataforma* el dos de febrero de dos mil veinticuatro.

de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión, toda vez que remitió información en alcance a la respuesta vía *Plataforma* y correo electrónico, medio elegido por quien es recurrente, el trece de febrero, lo que en su dicho, actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, referente a que el recurso será sobreseído cuando por cualquier motivo quede sin materia, por lo que se analizará su contenido a efecto de determinar si con este satisface la *solicitud*.

Medio de notificación
Correo electrónico

INFOCDMX/RR.IP.0407/2024	Enviar notificación al recurrente	Sustanciación	13/02/2024 17:29:28	Sujeto obligado
--------------------------	---	---------------	---------------------	-----------------

ALEGATOS INFOCDMX/RR.IP.0407/2024

UT IZTACALCO ALCALDIA <utalcaldiaiztacalco@gmail.com>
para: Ponencia

SE ENVÍA DOCUMENTACIÓN

de: UT IZTACALCO ALCALDIA <utalcaldiaiztacalco@gmail.com>
para: [REDACTED]
Cc: Ponencia Guerrero <ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx>
fecha: 13 feb 2024, 17:47
asunto: ALEGATOS INFOCDMX/RR.IP.0407/2024
enviado por: gmail.com

Sin más por el momento

ATENTAMENTE:

ARACELI MARÍA DEL ROCÍO CARRILLO HERREJÓN
SUBDIRECTORA DE TRANSPARENCIA
ALCALDÍA IZTACALCO
5556343333 EXT. 2169

"La información contenida en este correo, así como la contenida en los documentos anexos, puede contener datos personales, por lo que su articulos 6 fracciones XII, XXII, XXIII; 169, 186 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de los Poderes Públicos y Uso de Recursos Públicos y demás disposiciones que aplican a la información pública y sus derivados. Los Datos Personales se encuentran protegidos por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, y demás relativos y aplicables; debiendo sujetarse en su caso, a las disposiciones aplicables. Asimismo, deberá estar a lo señalado en los numerales 1, 3, 12, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 29, 35 y demás aplicables de los Lineamientos para el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones de la Ciudad de México, deberá observarse puntualmente lo dispuesto por la Ley de Ciudad de México, Criterios para la Dictaminación de Adquisiciones y Uso de Recursos Públicos Relativos a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la Ciudad de México, y demás disposiciones aplicables.

2 archivos adjuntos • Analizado por Gmail

Mediante oficio No. DOM/057/2024 de doce de febrero, suscrito por la Directora de Obras y Mantenimiento, el *Sujeto Obligado* informo lo siguiente a quien es recurrente:

“...Derivado de lo anterior y con la finalidad de garantizar el efectivo Derecho y con el propósito de dar cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo informo lo siguiente, el folio 092074524001491 no fue turnado a esta Dirección de Obras y Mantenimiento, sin embargo, en aras de dar cumplimiento me permito hacer de su conocimiento, que, esta Dirección de Obras y Mantenimiento, no cuenta con elementos documentales para atender dicha solicitud; al no ser ámbito de su competencia, lo anterior con fundamento en el artículo 71 fracción IV de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México y el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo Iztacalco y el artículo 200 de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO...”

A lo anterior, adjuntó el correo electrónico por medio del cual remitió la *solicitud* a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:



De lo anterior se advierte que el *Sujeto Obligado*, sin fundar ni motivar, se declaró incompetente, remitiendo la *solicitud* a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En ese sentido la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México señala en su artículo 29, fracción II, que las Alcaldías tendrán competencia dentro de sus respectivas jurisdicciones en la materia de obra pública y desarrollo urbano, además, en el artículo 33, señala que es responsabilidad de las Alcaldías rehabilitar y mantener las vialidades, así como las guarniciones y banquetas requeridas en su demarcación, con base en los principios de diseño universal y accesibilidad.

Por su parte, el Manual Administrativo del *Sujeto Obligado*⁴ señala que a la Dirección General de Administración le corresponde administrar los recursos materiales y financieros del Órgano Político Administrativo, conforme a las políticas, lineamientos, criterios y normas establecidas por la Secretaría de Administración y Finanzas, y a la Jefatura de Unidad Departamental A de Concursos le corresponde implementar los procesos de licitaciones públicas e invitación restringida cuando lo menos tres proveedores, con acuerdo de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales y sujeto a las Políticas Internas y a la normatividad vigente, aplicando sin excepción, todas y cada una de las cláusulas establecidas en los contratos y en caso de detectar alguna omisión, proponer a su superior inmediato las acciones correctivas de acuerdo con lo señalado por la ley.

Por lo anterior, es que el *Sujeto Obligado* se encontraba en facultad de realizar una búsqueda exhaustiva de las licitaciones de construcción y modernización de

⁴ Disponible para su consulta en http://www.iztacalco.cdmx.gob.mx/portal/images/sipot/sp/art_121/xix/MANUAL-ADMINISTRATIVO-OCTUBRE-2019.pdf

carreteras o caminos realizadas durante el año dos mil veintidós, lo que en el caso no aconteció y, por tanto, no satisface la *solicitud*.

En consecuencia, este *Instituto* no advierte que se actualice causal de improcedencia o sobreseimiento alguna diversa a la señalada, por lo que hará el estudio de la respuesta a fin de determinar si con esta satisface la *solicitud*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente. Quien es recurrente, al momento de interponer el recurso de revisión, señaló en esencia lo siguiente:

- Que el *Sujeto Obligado* proporcionó información que no corresponde con lo solicitado.

Quien es recurrente al momento de presentar el recurso de revisión, no ofreció elementos probatorios.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*. El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos señaló en esencia lo siguiente:

- Que remitió información en alcance a la respuesta.

El *Sujeto Obligado* no ofreció elementos probatorios.

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto por el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* proporcionó la información requerida.

II. Marco Normativo

La *Constitución Federal* establece en su artículo 1, en sus párrafos segundo y tercero, indica que las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**, además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la

obligación de promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**.

Los artículos 6, fracción II y 16, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, en su artículo 6, fracción XIV, que se entenderá por documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes**, sin importar su fuente o fecha de elaboración, mismos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En sus artículos 4 y 51, fracción I, establece que en la aplicación de la interpretación de esa Ley, deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad y pro persona**, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal* y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**; asimismo, deberá prevalecer de todas las interpretaciones que haga el Instituto, a los preceptos aplicables de la Ley General, la *Ley de*

Transparencia y demás disposiciones aplicables, **la que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública.**

También establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

Los artículos 4, segundo párrafo, 11 y 27, señalan que en la aplicación e interpretación de la Ley deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los tratados

internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 17 indica que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

El artículo 211 indica que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México señala en su artículo 29, fracción II, que las Alcaldías tendrán competencia dentro de sus respectivas jurisdicciones en la materia de obra pública y desarrollo urbano, además, en el artículo 33, señala que es responsabilidad de las Alcaldías rehabilitar y mantener las vialidades, así como las guarniciones y banquetas requeridas en su demarcación, con base en los principios de diseño universal y accesibilidad.

Por su parte, el Manual Administrativo del *Sujeto Obligado* señala que a la Dirección General de Administración le corresponde administrar los recursos materiales y financieros del Órgano Político Administrativo, conforme a las políticas, lineamientos, criterios y normas establecidas por la Secretaría de Administración y Finanzas, y a la Jefatura de Unidad Departamental A de Concursos le corresponde implementar los procesos de licitaciones públicas e invitación restringida cuando lo menos tres proveedores, con acuerdo de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales y sujeto a las Políticas Internas y a la normatividad vigente, aplicando sin excepción, todas y cada una de las cláusulas establecidas en los

contratos y encasodedetectar alguna omisión, proponer a su superior inmediato las acciones correctivasdeacuerdo con lo señalado por la ley.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravio, que el *Sujeto Obligado* proporcionó información diversa a la requerida.

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente solicitó, en el periodo de enero a diciembre de dos mil veintidós, lo siguiente:

1. ¿Cuántas licitaciones de construcción y modernización de carreteras/caminos hubo? ¿Cuáles son estas licitaciones?

De estas licitaciones:

2. ¿Cuáles incluyeron un requerimiento de suministro de pintura de tráfico?
3. ¿Cuál fue el total de litros de pintura de tráfico que se licitaron?
4. ¿Cuántos kilómetros de carretera y/o caminos se pintaron?
5. ¿Cuáles fueron los colores de la pintura que se solicitaron y cuántos litros fueron de cada color?
6. De existir la información ¿cuál fue el tipo de pintura que se solicitó?

En respuesta el *Sujeto Obligado* informó, a una solicitud diversa relacionada con la alcaldía Álvaro Obregón, que el sujeto obligado competente era el *Instituto*, remitiendo a este la *solicitud* vía *Plataforma*.

En vía de alegatos informó que la Dirección de Obras y Mantenimiento no era competente para atender la *solicitud*, remitiendo está a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de quien es recurrente es **fundado**, toda vez que el *Sujeto Obligado* es competente para atender la *solicitud* respecto de la construcción y/o modernización de caminos o carreteras que se encuentren dentro de la demarcación de Iztacalco.

Lo anterior, en virtud de la competencia que tienen las Alcaldías dentro de sus respectivas jurisdicciones en la materia de obra pública y desarrollo urbano, además de su responsabilidad para rehabilitar y mantener las vialidades, así como las guarniciones.

En ese sentido, el *Sujeto Obligado* omitió seguir el procedimiento establecido en el artículo 211 de la *Ley de Transparencia*, pues únicamente canalizó la *solicitud* a la Dirección de Obras y Mantenimiento, sin canalizarla a la Dirección General de Administración y la Jefatura de Unidad Departamental A de Concursos, pues la información requerida se vincula con la atribución que el Manual Administrativo les confiere al tratarse de licitaciones y especificaciones de los materiales licitados.

Además, el *Sujeto Obligado* para atender el requerimiento 4, debió realizar una búsqueda exhaustiva en la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano al ser competente en materia de obra pública, construcción, mantenimiento y reparación de las vialidades.

En virtud de ello, el *Sujeto Obligado* no acreditó haber realizado una búsqueda

exhaustiva de la información solicitada, aunado a que remitió la *solicitud* a sujetos obligados que no tienen competencia para pronunciarse sobre licitaciones de construcción y/o modernización de caminos o carreteras que se encuentren dentro de la demarcación de Iztacalco, pues incluso no fundó o motivó la competencia que estos podrían tener para ello.

Por lo anterior, es que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la *solicitud* pues omitió canalizar la *solicitud* a las áreas competentes y hacer una búsqueda exhaustiva y, por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción X, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

Conforme a la fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, se refiere a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.⁵

5Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

IV. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que:

- Deberá canalizar la *solicitud* a todas las áreas competentes, entre las que no podrán faltar la Dirección General de Administración, la Jefatura de Unidad Departamental A de Concursos y la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, a efecto de realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, proporcionándola a quien es recurrente en el medio elegido para ello.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Alcaldía Iztacalco en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.